



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní, Cesar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de requerir a la alcaldía municipal de Curumaní-Cesar, para que haga las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

CIRCUNSTANCIAS FACTICAS

El catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la señora ANA DOLORES QUINTERO, a través de apoderado doctora DIANA MONTENEGRO LÓPEZ, presentó demanda verbal especial de pertenencia, contra OSCAR EMILIO PACHECO SANATANA.

Mediante auto admisorio del veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), el despacho admitió la respectiva demanda.

Que en el auto admisorio de ordenó oficiar a la Agencia Nacional de Tierras, a fin que hiciera las declaraciones “a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.”

Que la Agencia Nacional de Tierras, en oficio del 2022-06-24, que en razón de no tener competencia para pronunciarse en predios urbanos, la solicitud debe ser dirigida a la Alcaldía del lugar donde se encuentra ubicado el predio, toda vez que es la responsable de la administración de los predios urbanos.

CONSIDERACIONES

Que el artículo 14, numeral 2, inciso penúltimo ordena se oficie a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quien manifestó: “ Así las cosas, cuando de la verificación adelantada por la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, se determine que corresponde a un bien urbano, no procederá pronunciamiento alguno para establecer la naturaleza jurídica de predios de dicha categoría; toda vez que esta se encarga únicamente de

administrar los predios rurales actuando como máxima autoridad de tierras de la Nación.

De acuerdo con lo anterior, una vez observado su oficio y los datos allí consignados, se logró establecer que el predio identificado con el FMI 192-6967 es de carácter URBANO, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano², al carecer de competencia para ello. Por tanto, se indica que la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente.

Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: “De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales”.

En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida a la Alcaldía del lugar donde se encuentra ubicado el predio, toda vez que es la responsable de la administración de los predios urbanos.”

Siendo, así las cosas, el despacho “ordenará informar por el medio más expedito de la existencia de la demanda a la alcaldía municipal de Curumaní-Cesar, para que haga las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Informar por el medio más expedito de la existencia de la demanda a la alcaldía municipal de Curumaní-Cesar, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes al recibo de la comunicación haga las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez